

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a determinados aspectos de la distribución del tiempo de trabajo

COM(90) 317 final — SYN 295

(Presentada por la Comisión el 3 de agosto de 1990)

(90/C 254/05)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 118 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el Dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el artículo 118 A del Tratado prevé que el Consejo adoptará, mediante Directivas, las disposiciones mínimas para promover la mejora del medio de trabajo con objeto de garantizar un mayor nivel de protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores;

Considerando que, con arreglo a dicho artículo, tales Directivas evitarán establecer trabas de carácter administrativo, financiero y jurídico que obstaculicen la creación y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas;

Considerando que las disposiciones de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo ⁽¹⁾ se aplican plenamente a las materias reguladas por la presente Directiva sin perjuicio de disposiciones más vinculantes o específicas contenidas en ésta;

Considerando que el establecimiento de disposiciones mínimas relativas a los periodos individuales de descanso y de trabajo mejora las condiciones de trabajo a que se refiere el artículo 118 A;

Considerando que la Carta comunitaria de derechos sociales fundamentales de los trabajadores establece en el punto 7 de su título I que la realización del mercado in-

terior debe conducir a una mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores, proceso que se efectuará mediante la aproximación, por la vía del progreso, de dichas condiciones, en particular en lo que respecta a la duración y distribución del tiempo de trabajo; que, a tenor del punto 8, todo trabajador de la Comunidad Europea tiene derecho al descanso semanal y a unas vacaciones anuales pagadas, cuya duración, en uno y otro caso, deberá armonizarse por la vía del progreso, de conformidad con las prácticas nacionales;

Considerando que el punto 19 de dicha Carta afirma que todo trabajador debe disfrutar en su lugar de trabajo de condiciones satisfactorias de protección de su salud y de su seguridad, y que deben adoptarse medidas adecuadas para proseguir la armonización por la vía del progreso de las condiciones existentes en este campo;

Considerando que el Parlamento Europeo, en su Resolución de 15 de marzo de 1989 sobre la dimensión social del mercado interior ⁽²⁾, estima indispensable adoptar disposiciones mínimas que establezcan un límite para la duración de la jornada y de la semana de trabajo;

Considerando que para lograr mejoras en la salud y seguridad de los trabajadores deben garantizarse ciertos períodos mínimos de descanso diario y semanal a todos los trabajadores de la Comunidad;

Considerando que la presente Directiva resulta de la necesidad de establecer disposiciones mínimas sobre determinados aspectos de la distribución del tiempo de trabajo desde el punto de vista de la salud y la seguridad de los trabajadores afectados; que estas normas deben entenderse sin perjuicio de otras disposiciones que favorecen un mejor estado de salud, como las vacaciones anuales pagadas;

Considerando que ciertos estudios científicos han demostrado que largos períodos de trabajo nocturno y el trabajo por turnos alternos pueden perjudicar la salud de los trabajadores y poner en peligro la seguridad en el lugar de trabajo;

⁽¹⁾ DO nº L 183 de 29. 6. 1989, p. 1.⁽²⁾ DO nº C 96 de 17. 4. 1989, p. 61.

Considerando que, por consiguiente, debe ponerse particular atención en limitar la duración del trabajo nocturno, tener en cuenta el trabajo por turnos en equipos alternos, limitar el número de horas extraordinarias relacionadas con el trabajo de noche e informar debidamente a las autoridades competentes sobre la distribución del trabajo de noche;

Considerando que el organismo humano es especialmente sensible durante la noche a las perturbaciones ambientales, así como a determinadas modalidades de distribución del trabajo particularmente penosas, como el trabajo a destajo, en cadena o el realizado según un ritmo preestablecido;

Considerando que es importante realizar una evaluación de la salud de los trabajadores antes de destinarlos al trabajo nocturno y, después de ello, efectuarla a intervalos regulares, que reciban asesoramiento con objeto de prevenir, reducir o evitar los efectos negativos del trabajo nocturno, y que se permita a los trabajadores cambiar al trabajo diurno si así lo exige su estado de salud;

Considerando que deben tenerse debidamente en cuenta las características de los períodos mínimos de descanso y determinados aspectos de la distribución del tiempo de trabajo de noche y por turnos, propias de la naturaleza del trabajo de temporada, específicas de determinadas actividades o derivadas de situaciones excepcionales limitadas en el tiempo, proporcionando al mismo tiempo una protección equivalente a los trabajadores afectados;

Considerando que los cambios de los esquemas del tiempo de trabajo y más particularmente los ajustes en los ritmos de trabajo pueden afectar a la carga de trabajo de los trabajadores afectados y tener así efectos perjudiciales en su salud y seguridad; que, por consiguiente, es necesario tener en cuenta estos factores al cambiar los ritmos de trabajo;

Considerando que la presente Directiva regula solamente determinados aspectos fundamentales de la distribución del tiempo de trabajo, que se consideran particularmente importantes desde el punto de vista de la salud y de la seguridad de los trabajadores en el lugar de trabajo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

SECCIÓN I

Ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1

1. La presente Directiva se aplicará a los períodos mínimos de descanso diario, semanal y anual y a determinados aspectos del trabajo de noche y por turnos.

2. Las disposiciones de la Directiva 89/391/CEE se aplicarán plenamente a las materias a que se refiere el apartado 1 sin perjuicio de las disposiciones más vinculantes o específicas contenidas en la presente Directiva.

Artículo 2

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) *tiempo de trabajo*, la duración del trabajo establecida por ley, convenio colectivo o de empresa o contrato individual de trabajo, durante el cual el trabajador se encuentra a disposición del empresario en el lugar de trabajo;
- 2) *período de descanso*, todo período posterior a la realización del trabajo diario o semanal normal, durante el cual el trabajador no se encuentra a disposición del empresario;
- 3) *trabajo nocturno*, todo trabajo efectuado durante un período no inferior a siete horas consecutivas comprendidas entre las 20 y las 9 horas;
- 4) *trabajo por turnos*, método de distribución del trabajo por el que los trabajadores se suceden según una pauta determinada; el trabajo por turnos puede ser continuo o discontinuo, con equipos alternos o sucesivos;
- 5) *trabajador nocturno*, el trabajador que realiza de modo regular un trabajo nocturno, que puede ser o no por turnos;
- 6) *trabajador por turnos*, el trabajador cuyo horario de trabajo se inscribe en el marco del trabajo por turnos.

SECCIÓN II

Descanso diario, semanal y anual

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que se respete el período mínimo de descanso diario de 11 horas consecutivas por cada período de 24 horas.

Artículo 4

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que se respete, durante todo período de siete días, un período mínimo medio de descanso de un día, que seguirá sin interrupción al período de descanso diario establecido en el artículo 3 y se calculará sobre un período de referencia no superior a 14 días.

Artículo 5

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que se conceda un período mínimo de vacaciones anuales pagadas a todos los trabajadores; los procedimientos relativos a la duración y a toda división del mismo se determinarán de conformidad con las prácticas nacionales.

Artículo 6

La realización de horas extraordinarias no supondrá menoscabo de los períodos mínimos de descanso establecidos en los artículos 3 y 4.

SECCIÓN III

Trabajo nocturno, trabajo por turnos y ritmos de trabajo*Artículo 7*

1. La duración del trabajo normal de un trabajador nocturno no superará un promedio de ocho horas por cada período de 24 horas, calculándose dicho promedio sobre un período de referencia no superior a 14 días en los que se realice trabajo nocturno.

2. En caso de trabajo por turnos que suponga trabajo de noche, estará prohibido trabajar dos turnos consecutivos a tiempo completo.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los trabajadores de noche no deberán realizar horas extraordinarias antes o después de un período diario de trabajo que suponga trabajo nocturno en ocupaciones que comporten riesgos especiales o una tensión física o mental importante.

4. La distribución y la duración total de las pausas concedidas a los trabajadores en turnos alternos y a los trabajadores de noche tendrán en cuenta el mayor esfuerzo que implican estas modalidades del tiempo de trabajo.

Artículo 8

1. Los trabajadores destinados de modo duradero a una modalidad de organización del tipo de trabajo que suponga trabajo nocturno tendrán derecho a una evaluación de su salud gratuita y previa a la incorporación a su nuevo destino y, después de ello, a intervalos regulares.

2. Cuando un trabajador nocturno padezca problemas de salud cuya relación con la prestación de un trabajo nocturno esté reconocida, deberá ser transferido, tan pronto como sea posible, a un trabajo de día para el que sea apto.

Artículo 9

El empresario que recurra regularmente a trabajadores nocturnos deberá informar oportunamente a las autoridades competentes en materia de salud y de seguridad.

Artículo 10

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los trabajadores nocturnos y los trabajadores en turnos alternos tengan un nivel de protección en materia de salud y de seguridad adecuado a la naturaleza de su trabajo. El empresario hará lo preciso para que estén disponibles o accesibles en todo momento medios de protección y de prevención.

Artículo 11

Los Estados miembros velarán por que los empresarios adopten las medidas necesarias para que las modificaciones introducidas en el ritmo de trabajo tengan en cuenta,

según el tipo de actividad, las necesidades en materia de salud y de seguridad, especialmente en lo que se refiere a las pausas durante el horario de trabajo.

SECCIÓN IV

Disposiciones finales*Artículo 12*

Podrán establecerse excepciones a lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 7:

- 1) en caso de fuerza mayor, accidente o riesgo de accidente inminente, siempre que se compense a los trabajadores afectados con períodos de descanso equivalentes;
- 2) cuando la naturaleza del trabajo de temporada o las características propias de determinadas actividades o situaciones excepcionales limitadas en el tiempo entren objetivamente en conflicto con dichas disposiciones, siempre que se concedan períodos equivalentes de descanso dentro de un período de referencia no superior a seis meses;
- 3) en caso de convenios colectivos celebrados entre empresarios y representantes de los trabajadores a los niveles apropiados, que tengan por objeto establecer un conjunto de disposiciones relativas a la distribución del tiempo de trabajo que se corresponda con las condiciones específicas de la empresa, incluidos períodos de descanso diario y semanal, así como trabajo de noche y por turnos, a condición de que en estos puntos específicos se compense a los trabajadores con períodos equivalentes de descanso dentro de un período de referencia no superior a seis meses.

Artículo 13

Las disposiciones de la presente Directiva se entenderán sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias específicas.

Artículo 14

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 1992 o velarán por que los interlocutores sociales establezcan las disposiciones necesarias mediante convenio, sin perjuicio de la obligación de los Estados miembros de lograr los objetivos de la presente Directiva.

Las disposiciones adoptadas por los Estados miembros en virtud del párrafo primero se referirán explícitamente a la presente Directiva.

Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de las medidas adoptadas en aplicación de la presente Directiva.

Artículo 15

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.